

# Diez años de aplicación de la ley 17904. Algunos aspectos prácticos

por Daniella Cianciarulo Bertone

## Resumen

*La ley 17904 ha reinstaurado en nuestra legislación la necesidad de comunicarle al Registro Nacional de Comercio la designación, la revocación y el cese de los administradores o representantes designados fuera del contrato social, en todos los tipos sociales. Durante sus diez años de aplicación, se han suscitado variadas opiniones, que hoy la autora reúne en un solo trabajo y con los criterios que considera más adecuados.*

*El desarrollo se plantea a partir de cuáles son las sociedades obligadas a la comunicación, los actos que deben ser comunicados, las consecuencias de la no comunicación, hasta otras situaciones no comprendidas dentro de la obligación legal. Se han tenido en cuenta, además, consultas formuladas a la Asociación de Escribanos, cuyo intercambio de opiniones presentó posiciones muy divididas.*

## Sumario

**I.** Generalidades. **II.** Plazo para el cumplimiento de la ley. Distintas situaciones. **III.** ¿Cuáles sociedades están comprendidas en la disposición legal y en qué situaciones se realiza la comunicación? **IV.** Renovación de autoridades. **V.** Mandatos. **VI.** ¿Qué administradores, directores o representantes hay que comunicar para que el acto que realice la sociedad sea oponible? **VII.** Cese o revocación de administradores o representantes. **VIII.** Alcance de la inoponibilidad. **IX.** Necesidad de ratificación del acto que se hace oponible recién con la comunicación del representante. **X.** Otorgamiento de compraventa judicial en cumplimiento de promesa con representantes no comunicados. **XI.** Nombramiento de liquidadores. **XII.** Convenios de sindicación. **XIII.** Cambio de sede. **XIV.** Conclusiones.

## I. GENERALIDADES

La ley 17904, de 14 de octubre de 2015, entró en vigencia el 24 de octubre siguiente. Entre otras cosas, daba nueva redacción al artículo 86 de la ley 16060 y restauraba así la disposición original, que había quedado en desuso al ser derogado el legajo,<sup>29</sup> pues indicaba que debía comunicarse al Registro de Comercio, para su incorporación al legajo de la sociedad, todo nombramiento de administrador o representante por acto distinto al contrato social, así como su cese o revocación.

Variadas situaciones se han planteado durante esta década, muchas de las cuales han provocado nuestro interés en analizarlas desde un punto de vista puramente práctico.

Transcurrido un período razonable de aplicación de la ley, entendemos pertinente formular este planteo, no con la pretensión de agotar el tema, pero sí de abarcar los aspectos que consideramos fundamentales.

## II. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY. DISTINTAS SITUACIONES

El artículo 13 de la ley 17904, expresa:

Sustitúyese el artículo 86 de la Ley N.º 16060 por el siguiente:

«Artículo 86. (Nombramiento, cese y revocación de los administradores, directores y representantes). Todo nombramiento de administrador, director o representante, por acto distinto del contrato o estatuto social, así como su cese o revocación deberá inscribirse en el Registro Nacional de Comercio.

»En la obligación de inscribir no quedan comprendidos los negocios de apoderamiento.

»La actuación de sociedades con administradores, directores o representantes no inscriptos, hará inoponible el acto o contrato de que se trate (Artículo 54 de la ley 16871, de 28 de setiembre de 1997).

»También deberá inscribirse en el Registro Nacional de Comercio todo cambio de sede social al que refiere el artículo 13 de esta ley».

Se deben comunicar al Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio, los nombramientos de administradores, directores y representantes de acuerdo a consideraciones que iremos planteando.

El artículo 16 inciso 1 de la ley 17904 dice:

Las sociedades ya inscriptas en el Registro dispondrán de un plazo de un año desde el 1 de enero de 2006, para realizar la inscripción de sus actuales administradores, directores, representantes, liquidadores, cambio de sede social y convenios de sindicación.

29 El legajo fue suspendido por el artículo 384 de la ley 16170 y derogado por el artículo 277 de la ley 16320.

Este artículo 16 generó discusión en doctrina, en el sentido de si el plazo de un año a partir del 1 de enero de 2006 se aplicaba a todas las sociedades o si se presentaban situaciones diferentes en las que la sociedad no contaba con plazo alguno.

La opinión mayoritaria de la Asociación de Escribanos del Uruguay fue que el año existía para todas aquellas sociedades *ya inscriptas* al momento de entrada en vigencia de la ley, esto es, el 24 de octubre de 2005. Es decir que el legislador concedió un plazo determinado para que las sociedades se adecuaran a las exigencias legales y fueran comunicando al Registro Nacional de Comercio quiénes integraban sus órganos de administración y de representación.

Por su parte, las escribanas María Wonsiak, María del Carmen Acuña y Carmen Saltó, con distintos argumentos, entendieron que el año no era aplicable a todas las situaciones.<sup>30</sup> Se trata de opiniones muy valiosas de excelentes docentes, pero no compartidas por la suscrita.

En nuestra opinión, el plazo vencía el 31 de diciembre de 2006 para que las sociedades inscriptas antes de la entrada en vigencia de la ley pudieran cumplir con lo dispuesto por esta.

Analizando el artículo 16 se pueden diferenciar tres situaciones:

- a. sociedades inscriptas antes del 24 de octubre de 2005 (fecha de entrada en vigencia de la ley 17904);
- b. sociedades inscriptas con posterioridad al 24 de octubre de 2005;
- c. sociedades inscriptas antes del 24 de octubre de 2005 pero con designación de administradores o representantes después de esa fecha.

## **1. Sociedades inscriptas antes del 24 de octubre de 2005**

Las sociedades inscriptas antes del 24 de octubre de 2005, que *no* hubieran realizado una designación de administradores o representantes con posterioridad, tenían el plazo de un año desde el 1 de enero de 2006 para comunicar al Registro Nacional de Comercio quiénes integraban los referidos órganos.

30 La escribana WONSIK manifestó en distintas charlas que, en su opinión, la sociedad que no tuviera actuación contaba con el año previsto en la ley, pero si la sociedad actuaba debía cumplir con la ley.

La escribana Acuña, por su parte, entendió que «la razón del otorgamiento del plazo de un año no es difícil de imaginar. Se quiso evitar el colapso de los sistemas registrales, lo que hubiera ocurrido con la imposición de un plazo corto y demasiado encimado a la publicación de la norma. Pero esto no significa que las sociedades comerciales dispongan hasta el 31 de diciembre de 2006 para cumplir con las inscripciones que correspondan» («Modificaciones introducidas a la ley 16060», *La Pluma*, n.º 23, marzo de 2006).

La escribana SALTÓ sostuvo: «[...] hay un plazo, pero cuando la sociedad actúa, tiene que estar inscripto su representante» (*Nuevos actos inscribibles en la Sección Registro Nacional de Comercio. Ley n.º 17904*. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 2006, p. 29).

Si una sociedad no lo hacía en ese plazo y actuaba luego del 1 de enero de 2007, el acto o contrato realizado por su representante era inoponible, es decir, no producía efecto frente a terceros.

Si no lo comunicaba en ese plazo pero la sociedad tampoco actuaba, no existía ninguna consecuencia, salvo que ingresara al registro pertinente alguna inscripción que afectara el acto o contrato inoponible; por ejemplo, un embargo.

Incluso si la sociedad había actuado sin comunicación y luego comunicaba, salvo que aconteciera una eventual inscripción, no se generaba problema alguno; solo que el acto o contrato se hacía oponible luego de la comunicación al Registro Nacional de Comercio.

Un ejemplo de esto sería que se otorgara una compraventa en marzo de 2007 con la participación de una sociedad obligada al cumplimiento de la ley 17904, pero sin que se hubiera cumplido con esa ley. La compraventa, aunque inscrita, no era oponible hasta que se realizara la comunicación, pero si no existía ninguna vicisitud como la mencionada, un embargo no tenía mayor importancia; simplemente, la oponibilidad de la compraventa se producía luego de comunicado el representante.

## **2. Sociedades inscriptas con posterioridad al 24 de octubre de 2005**

En este caso las sociedades no tenían plazo para la comunicación, pues el artículo 16 dice claramente: «las sociedades inscriptas con anterioridad». Es decir, si la sociedad actuaba sin comunicar lo dispuesto por el artículo 13 de la ley 17904, el acto o contrato realizado era inoponible.

Como se dijo, al realizar la comunicación el acto o contrato adquiría oponibilidad.

Por algún motivo el legislador decidió tomar como punto de partida el hecho de la *inscripción* y no de la publicación o de la instrumentación.

## **3. Sociedades inscriptas antes del 24 de octubre de 2005 pero con designación de administradores o representantes con posterioridad a esa fecha**

En esta hipótesis no se apunta a la fecha de la inscripción, sino a la fecha de la designación de los administradores y representantes. Esto surge del tenor literal del artículo 16: «[...] dispondrán de un plazo de un año desde el 1 de enero de 2006, para realizar la inscripción de sus actuales administradores, directores, [...]».

Al decir *actuales* no se puede sino entender que se está dirigiendo a los administradores, directores o representantes que *estaban designados al momento de entrada en vigencia de la ley*, es decir, el 24 de octubre de 2005. Si no se interpreta de esta forma no tiene sentido el empleo de esa palabra,

porque podría el texto solo decir *a sus administradores, directores*, sin mencionar el adjetivo *actuales*.

Esa palabra connota que la exigencia alcanza a las autoridades ya designadas al momento de entrada en vigencia de la ley, por eso son *actuales*.

En consecuencia, si un contrato social se inscribió antes del 24 de octubre de 2005 y en principio la sociedad contaba con un año para comunicar al Registro Nacional de Comercio, como se ha referido, y si en el transcurso del año los socios o accionistas cambiaban los integrantes de los órganos de administración o representación, nacía la *carga* de comunicarlo al Registro; de lo contrario, el acto o contrato no adquiriría oponibilidad.<sup>31</sup>

### **III. ¿CUÁLES SOCIEDADES ESTÁN COMPRENDIDAS EN LA DISPOSICIÓN LEGAL Y EN QUÉ SITUACIONES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN?**

Las sociedades comprendidas son todas las reguladas por la ley 16060. Debe comunicarse todo nombramiento de administradores o representantes realizado *fuera del contrato social*.

El artículo 6 de la ley 16060 en sede general, aplicable a todos los tipos sociales, el artículo 226 en sede de sociedades de responsabilidad limitada y el artículo 251 en sede de sociedades anónimas establecen los elementos que debe contener el contrato o estatuto social para que la sociedad sea regular y típica.

En lo que refiere al tema que nos ocupa, el artículo 6 requiere que en el contrato social se mencione la administración; el artículo 226 exige como elemento tipificante el régimen de administración y representación, y el artículo 251, el régimen de administración.

A su vez, el artículo 200 en sede de colectivas, aplicable a todas las sociedades excepto las anónimas, refiere también a que el contrato regulará el régimen de administración y representación. Por su parte, el artículo 375 en sede de sociedades anónimas dice que el régimen de administración estará a cargo de un administrador o directorio, y el artículo 376 establece una solución supletoria para el caso de que no se haya establecido en el estatuto quién representará a la sociedad (no el nombre de la persona, sino si será el presidente, el vicepresidente o un director, etcétera).

En síntesis, del estudio de estos artículos surge que el contrato social debe contener el régimen de administración y representación con algunas diferencias entre la sociedad anónima y el resto, pero de lo que no hay duda es de que en ningún caso la ley exige que el nombre del administrador o representante deba surgir del contrato o estatuto social.

El artículo 200 es muy claro al decir que los administradores pueden ser designados en el contrato social o en acto social posterior. El artícu-

31 Esta posición fue sostenida por unanimidad por la Comisión de Derecho Comercial de la Asociación de Escribanos del Uruguay cuando llevó a cabo el estudio de esta ley.

lo 342, dentro de la competencia de la asamblea ordinaria, menciona la designación del administrador y directores, aunque nada impide que sean designados en el contrato social.

Cuando son designados en el contrato social, el cambio de administrador o representante provoca la modificación del contrato, que debe cumplir con todas las etapas que se cumplieron cuando se constituyó la sociedad, lo cual puede hacerlo inconveniente.

Lo que marca el artículo 86 de la ley 16060, con la redacción dada por el artículo 13 de la ley 17904, es que cuando el administrador, director o representante se designe en un acto distinto al contrato social (posterior o simultáneamente), esa designación deberá ser comunicada al Registro Nacional de Comercio.

Esto es lógico atendiendo a la finalidad de la ley, esto es, que se pueda conocer públicamente quién administra o representa a la sociedad; si no surge del contrato, que sea a través de la información registral.

De esta forma, las sociedades comprendidas en la disposición legal son todas aquellas en las cuales el nombramiento de los integrantes del órgano de administración y representación haya sido realizado por un acto distinto al contrato social, ya sea una sociedad anónima o una sociedad de responsabilidad limitada o colectiva.

Si bien esto ocurre con mayor frecuencia en las sociedades anónimas, puesto que la modificación del estatuto implica mayor tiempo y mayores costos que en otros tipos sociales, no significa que el artículo 86 se aplique *solo* a sociedades anónimas. Por el contrario, se aplica a todo tipo social.<sup>32</sup>

¿Qué sucede con las sociedades extranjeras?

Las sociedades extranjeras también están comprendidas en la ley 16060, en los artículos 192 y siguientes.

Las sociedades constituidas en el extranjero se registrarán, en cuanto a su existencia, capacidad, funcionamiento y disolución, por la ley del lugar de su constitución, salvo que se contraríe el orden público internacional de la República. Por *lugar de constitución* se entiende aquel donde se cumplieron los requisitos de fondo y forma exigidos para su creación. Esto es lo que dice el artículo 193 de la ley 16060.

Cuando dichas sociedades se disponen a realizar actos comprendidos en el objeto social, mediante el establecimiento de sucursales o cualquier otro tipo de representación permanente, deberán cumplir una serie de requisitos que consisten básicamente en inscribir el contrato en el Registro Nacional de Comercio y efectuar publicaciones si fuera el caso. Dentro de los requisitos que exige el artículo 193 se encuentra la designación de la persona que la administrará o representará.

Una sociedad constituida en el extranjero puede actuar en Uruguay sin tener que inscribirse en el Registro Nacional de Comercio, porque no le

32 Existe como argumento, además, que el artículo 86 se encuentra en sede general.

corresponde o porque, aunque le corresponde, no lo hace. Existen en este último caso distintas posiciones respecto a las consecuencias, pero ello excede el tema tratado aquí.

Si a la sociedad extranjera no le corresponde estar inscrita en el Registro Nacional de Comercio, no tiene que cumplir con la ley 17904, lo cual es lógico dado que en dicho Registro no existe ninguna inscripción respecto a ella, por lo que tampoco corresponde comunicar al representante o administrador.

Si la sociedad tiene que cumplir con el artículo 193 por lo dicho, en ese caso debe mencionar al inscribirse quién la administrará y representará, porque lo exige dicho artículo, no la ley 17904. Si no lo hace, no es que su acto o contrato será inoponible, sino que el Registro lo observará o no lo inscribirá.

#### **IV. RENOVACIÓN DE AUTORIDADES**

El vencimiento del plazo es una causal de cese del cargo de administrador, director o representante.

Muchas veces sucede que, estando designado un administrador o representante, vencido el plazo de dicha designación, se reitera el nombramiento de la(s) misma(s) persona(s).

El tema del plazo de duración en el cargo está contemplado específicamente en sede de sociedades anónimas. El artículo 380 de la ley 16060 establece:

[...] El estatuto fijará la duración del administrador o de los directores en sus cargos. Si nada se hubiere previsto durarán un año desde su designación. Permanecerán en sus cargos hasta su reemplazo, salvo los casos establecidos en el inciso 3 del artículo 378.

En esta línea de funcionamiento, existen muchas sociedades en las cuales, cuando se vence el plazo —ya sea el legal de un año o el establecido en el estatuto, que generalmente es un año—, los accionistas celebran una asamblea para designar autoridades y nombran a las mismas personas que estaban ocupando dichos cargos hasta entonces, es decir, las *renuevan en sus cargos*.

Por ser las mismas personas, y como simplemente se las renueva en el cargo, se ha entendido que no es necesario dar cumplimiento a la ley 17904. Seguramente esta sería la solución adecuada porque, si el legislador procuró con esta disposición tener conocimiento de quién administra o representa a la sociedad, al designarse a las mismas personas no existe cambio alguno. Sin embargo, no es la posición que se ha sustentado en forma mayoritaria, aunque se reconoce que la comunicación no es de gran utilidad.

En consecuencia, dado que el artículo 13 citado dice que *todo nombramiento* debe comunicarse al Registro Nacional de Comercio, aunque se renueve en el cargo a las mismas personas e incluso se utilice dicha

expresión, al ser un nuevo nombramiento (nueva asamblea, nueva fecha) debe comunicarse al Registro Nacional de Comercio, con las mismas consecuencias ante su incumplimiento.

Esta es una clara situación en que sería positiva y razonable una modificación de la ley, porque no tiene mayor sentido comunicar los nombres de los mismos integrantes cambiando solo la fecha de su nombramiento; pero, siendo literales —aunque, reiteramos, con conocimiento de que es una situación bastante exagerada—, debe igualmente comunicarse.

Dado que el artículo 380 permite que los administradores o representantes continúen en sus cargos hasta ser reemplazados, cuando vence el plazo, los que ejercen el cargo hasta ese momento pueden continuar hasta la nueva designación sin consecuencia alguna, si es que los accionistas no quieren realizar la comunicación año a año o en el plazo que corresponda.

## V. MANDATOS

El legislador aclaró en el artículo 13 que los negocios de apoderamiento no se comunican. Esto no era necesario agregarlo, ya que el mandatario no es un órgano de la sociedad, y el artículo 86 de la ley 16060, al cual el artículo 13 da nueva redacción, se encuentra en sede general de administración y representación, y por lo tanto se refiere a los representantes orgánicos.

En este sentido, entonces, cuando la sociedad nombra o tiene designado un mandatario, esto no se inscribe en ningún Registro.

La hipótesis a plantear, de frecuente consulta, es qué sucede cuando la sociedad actúa con un mandato otorgado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 17904.

En el caso es de estricta lógica que no habrá comunicación de los representantes que otorgaron dicho mandato, porque la ley no existía. Exigir la comunicación de aquellas autoridades o de las actuales para que se pueda utilizar ese mandato y produzca oponibilidad es totalmente innecesario e incorrecto, porque el mandatario, si actúa con ese mandato anterior, actúa bien, y el acto que otorgue será oponible.

Frente a la actuación de la sociedad con mandatario se pueden presentar distintas situaciones:

- Si el mandato es anterior a la ley 17904 se actúa sin control de la comunicación.
- Si el mandato es posterior, debe controlarse que los representantes que actuaron cuando se otorgó hayan sido comunicados al Registro Nacional de Comercio. Y si no se hizo, debe comunicarse en ese momento, ya que el acto puntual —por ejemplo, una compraventa en que haya actuado ese mandatario— se hará oponible junto con el mandato cuando se cumpla con la ley 17904.
- Si el representante de la sociedad (sin comunicación) otorga un mandato y ese mandatario cumple con la ley 17904 comunicando quién representa a la sociedad, con esa inscripción se hace oponible

el mandato, aunque al momento del otorgamiento el representante aún no había sido comunicado.

## **VI. ¿QUÉ ADMINISTRADORES, DIRECTORES O REPRESENTANTES HAY QUE COMUNICAR PARA QUE EL ACTO QUE REALICE LA SOCIEDAD SEA OPONIBLE?**

Al tenor del artículo 13, debe comunicarse todo nombramiento de administradores, representantes y directores y su cese o revocación.

Interesa el representante que actuó en el acto o contrato de que se trate. Ese acto o contrato solo se hará oponible si se ha comunicado el representante que actuó en él.

Por ejemplo, si en un negocio actuó un representante AA y no se comunicó, luego se cambia el representante y se nombra a BB, cumpliendo con la comunicación de BB no se hará oponible aquel acto o contrato. Será necesario en ese caso comunicar la anterior designación, aunque hoy el cargo esté ocupado por BB, y la nueva designación por los actos futuros.

Si fueron designados titulares y suplentes, deben comunicarse todos.

## **VII. CESE O REVOCACIÓN DE ADMINISTRADORES O REPRESENTANTES**

También debe realizarse la comunicación del cese o la revocación de administradores y representantes.

La sociedad tiene la carga de comunicar el cese o la revocación de estos sujetos y por ende comunicar los nuevos.

La sociedad es responsable de mantener actualizada la información registral y es de su interés inscribir en el Registro las modificaciones producidas en la integración de los órganos de administración y representación.<sup>33</sup>

## **VIII. ALCANCE DE LA INOPONIBILIDAD**

Dispone el artículo 13, inciso 3:

La actuación de sociedades con administradores, representantes o directores no inscriptos, hará inoponible el acto o contrato de que se trate. (Artículo 54 de la Ley N.º 16871, de 28 de setiembre de 1997).

Si no se cumplió con la comunicación varias veces referida y la sociedad actúa, será inoponible el acto o contrato de que se trate.

33 HARGAIN, Daniel. «Ampliación del sistema de publicidad registral de las sociedades comerciales: Ley 17.904 de octubre de 2005». *Tribuna del Abogado*, mar.-mayo 2006, n.º 147, pp. 21-26.

En nuestra opinión, esta oponibilidad alcanza a la actuación de la sociedad frente a terceros, incluso cuando se da el verdadero significado que tiene jurídicamente dicha palabra, esto es, efecto frente a terceros.

En cambio, no alcanza a los actos que se realicen en el fuero interno de la sociedad sin que el administrador o representante haya sido comunicado, es decir: citar a asamblea, presidirla, realizar balances y presentarlos, etcétera.

Tampoco alcanza a las resoluciones que se tomen en una asamblea, incluso si el presidente del directorio es quien la preside y no fue comunicado. Por ejemplo, se celebra una asamblea y la preside el presidente del directorio —lo cual es posible de acuerdo al artículo 353 de la ley 16060—, y en ella se aprueba la transformación de la sociedad. Luego se instrumenta la transformación y a esta concurren todos los socios porque se introdujo una modificación al contrato. Por el hecho de que la asamblea fue convocada y presidida por un administrador o director no comunicado no se hace inoponible el instrumento de transformación.

Distinto sería si el instrumento de transformación fuera otorgado por el representante (artículo 111 de la ley 16060) y no hubiera sido comunicada su designación. En este caso el instrumento es inoponible hasta verificarse la comunicación, y válido y eficaz para los socios.

#### **IX. NECESIDAD DE RATIFICACIÓN DEL ACTO QUE SE HACE OPONIBLE RECIÉN CON LA COMUNICACIÓN DEL REPRESENTANTE**

En el trabajo publicado en el tomo 97 de la *Revista de la Asociación de Escribanos*<sup>34</sup> manifestamos lo siguiente:

¿Qué alcance tiene lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 17904? Si no se comunica al Registro Nacional de Comercio la designación de administrador o representante y este actúa igual, ¿qué alcance tiene la consecuencia prevista legalmente?

Si la ley dice que, no cumplido el extremo requerido, el acto realizado por el representante es inoponible, lo único que está diciendo es que es inoponible, nada más. Esto es, que el tercero, que incluso conoce ese acto realizado —por ejemplo, una compraventa autorizada e incluso inscripta en el registro respectivo—, puede ignorarlo, pues para alcanzar los efectos a terceros se debía cumplir con otro requisito —comunicación al Registro Nacional de Comercio— y eso no se hizo.

Esto significa que si ese tercero, por ejemplo, es un acreedor embargante, inscripto su embargo, incluso después de la compraventa pero antes

34 CIANCIARULO, Daniella. «Ley 17904. ¿Es necesaria la ratificación de un contrato otorgado por una sociedad, antes de la inscripción de la declaratoria?». *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, jul.-dic. 2011, tomo 97, n.ºs 7-12, pp. 335-343.

de la comunicación al Registro de Comercio, tendrá prioridad frente al comprador.

En principio lo dicho es pacíficamente aceptado por la doctrina. El tema controvertido es qué sucede una vez que se cumple con la ley 17904.

Pongamos un ejemplo para clarificar, y sigamos con la compraventa autorizada e inscrita en el Registro de Propiedad Inmueble. Cuando se otorgó la compraventa y se inscribió, el representante de la sociedad (órgano de representación) no fue comunicado al Registro Nacional de Comercio. Advertida esta omisión, la sociedad procede a comunicar lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 17904.

Antes de la comunicación, esa compraventa era válida y eficaz, pero no oponible al tercero, incluso aunque este conociera que estaba inscrita. (Aquí no incide para nada el concepto de buena fe o mala fe, pues la ley dispuso la inoponibilidad ante la falta de cumplimiento del requisito mencionado.)

Luego de la inscripción en el Registro de Comercio, la compraventa obviamente también es válida y eficaz, pero la diferencia es que a partir de esta inscripción también se hace oponible; ahora sí alcanza al tercero.

Esta inscripción es un requisito formal para que la compraventa —inscripta— despliegue sus efectos frente a terceros. Despejado ese obstáculo, la compraventa produce esos efectos (es oponible) sin necesidad de ratificación alguna.

¿Qué significa ratificar un acto otorgado? En forma simple, podríamos decir que ratificar un acto es darle efecto, permitir que el contenido de ese acto alcance al sujeto ratificante.

En el caso de la gestión sin poder (artículo 1255 del Código Civil), claramente el acto otorgado no es eficaz, pues quien actuó no tiene poder. Por lo tanto, el *dominus* debe realizar una manifestación para que el contrato lo alcance, es decir, debe ratificar el contenido si es que le interesa hacerlo. Si no lo ratifica, el contrato no será eficaz, su contenido no lo alcanzará.

En cambio, cuando un acto es inoponible, una pretendida ratificación no tiene contenido, pues los efectos ya se desplegaron entre las partes. Faltaba algo para que alcanzara a terceros; ese algo en este caso es la inscripción en el Registro Nacional de Comercio, sin ninguna manifestación de voluntad.

Es más ¿qué podría(n) decir la(s) parte(s) ratificante(s)? Que la compraventa se otorgó (es un hecho claro que así fue), que es válida (también es un hecho), que es eficaz, que... Insistimos: no tiene contenido la ratificación.

¿O pretenderían las partes decir que no ratifican y por lo tanto el acto no produce efectos? Evidentemente esta pregunta se responde por sí sola. Las partes no pueden hacer esto; los efectos ya se desplegaron, a tal punto que ahora se desplegaron hacia terceras personas. Si así lo hicieran, estarían rescindiendo un negocio que ya produjo efectos.

Por consiguiente, enfáticamente manifestamos que si se otorga un acto o contrato por una sociedad cuyos representantes o administradores no

están comunicados al Registro Nacional de Comercio, ese acto o contrato es válido, eficaz e inoponible. Cuando se cumple con esa inscripción, el mismo acto o contrato (válido y eficaz) se hace oponible *sin necesidad de ratificación alguna, la cual, si se hiciera, no tendría contenido*.

## X. OTORGAMIENTO DE COMPRAVENTA JUDICIAL EN CUMPLIMIENTO DE PROMESA CON REPRESENTANTES NO COMUNICADOS

En una consulta ante la Asociación de Escribanos del Uruguay,<sup>35</sup> se planteó el caso de una escritura judicial en trámite en cumplimiento de una promesa otorgada entre las partes el 30 de diciembre de 2006 e inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble el 29 de enero de 2007. Las autoridades habían sido designadas el 9 de diciembre de 2005 (o sea, con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 17904).

Se consultaba sobre la posible inoponibilidad de la compraventa dado que la promesa era inoponible y si el juez debía otorgar la compraventa. (Al haber sido las autoridades designadas con posterioridad al 24 de octubre de 2005, el caso entraría en la situación planteada en la sección II.3 de este trabajo.)

La posición mayoritaria de la Comisión de Derecho Comercial en esa oportunidad fue que la promesa no era oponible, y tampoco sería oponible la compraventa en cumplimiento de la promesa, si bien debía ser otorgada por el juez.

Una compraventa judicial inevitablemente tiene un antecedente que obliga a su otorgamiento; en el caso, una promesa inscrita, por lo cual las vicisitudes que tenga la promesa las tendrá la compraventa. No se puede tomar como un negocio independiente; por el contrario, es un negocio conexo al anterior, tan conexo que, si no hubiera existido la promesa, no existiría la compraventa judicial.

Y como negocio conexo sufre las consecuencias de lo omitido. Es decir, si la promesa no cumplió con el requerimiento de la ley 17904, la compraventa no levanta dicho obstáculo que impide la oponibilidad. Mal puede la compraventa conexas al negocio anterior desplegar los efectos derivados de aquella.

No escapa a nuestro análisis que se trata de una situación compleja y que el juez se ve alcanzado por la problemática de tener que otorgar la compraventa, porque lo dispone el artículo 31 del decreto ley 8733, pero sabe que esa compraventa será inoponible mientras no se comunique el representante que actuó en la promesa respectiva.

35 Expediente 1382/2012, aprobado por la Comisión Directiva el 10 de diciembre de 2013, con informes de las comisiones de Derecho Comercial, Derecho Civil y Técnica Notarial Procesal.

## **XI. NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADORES**

De acuerdo a la ley 16060, producida una causal de disolución o resuelta por los socios, la sociedad entra en liquidación. Los administradores se harán cargo de la liquidación, salvo casos especiales o estipulación contraria.

Es decir, si no se designan liquidadores, los administradores se ocuparán de la liquidación.

El artículo 14 de la ley 17904 expresa:

Sustitúyese el inciso final del artículo 170 de la Ley N.º 16060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

«El nombramiento de liquidadores así como su cese o revocación, deberá inscribirse en el Registro Nacional de Comercio».

Por su parte, el artículo 172 de la ley 16060 establece:

Las condiciones, derechos, obligaciones y responsabilidades de los liquidadores se regirán por las disposiciones establecidas para los administradores, en todo cuanto no esté previsto en esta sección.

En virtud de lo dispuesto por estas normas, corresponde sostener que, dado que la ley 17904 indica la inscripción del nombramiento de liquidadores al Registro Nacional de Comercio, la consecuencia de su no inscripción es la misma que para la no inscripción de administradores, esto es, la inoponibilidad del acto o contrato de que se trate.<sup>36</sup>

En este sentido HARGAIN entiende que, si se aplica la norma general en materia de efectos de publicidad registral consagrada en el artículo 54 de la ley 16871, «[...] los actos, negocios jurídicos y decisiones de las autoridades competentes que se registren conforme a la presente ley serán oponibles respecto de terceros a partir de la presentación en el Registro [...]». Cuando falta la inscripción de la designación de liquidadores, el acto de nombramiento resulta inoponible a los terceros.<sup>37</sup>

Como reza el artículo 170, inciso 1.º, de la ley 16060, la administración estará a cargo de los administradores salvo casos especiales o estipulación contraria.

En consecuencia, cabe preguntarse: en la medida en que el administrador pasa a cumplir a partir de la disolución funciones de liquidador, ¿dicho cambio de *rol* deberá comunicarse al Registro Nacional de Comercio en virtud de lo dispuesto por la ley 17904?

Por un lado se puede sostener que el administrador no cambia su naturaleza a partir de la disolución de la liquidación, sino que cambia simplemente

36 Opinión también sustentada por las comisiones de Derecho Comercial y Registral en diversos encuentros regionales organizados por la Asociación de Escribanos del Uruguay durante el año 2006. En igual sentido, MIHALI, Gabriel. En «Actuación de las sociedades comerciales comprendidas en el artículo 86 de la Ley 16060». *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, ene.-jul. 2006, tomo 92, n.ºs 1-6, p. 67.

37 HARGAIN, Daniel. «Ampliación del sistema de publicidad registral de las sociedades comerciales: Ley 17.904 de octubre de 2005». *Tribuna del Abogado*, mar.-mayo 2006, n.º 147, pp. 21-26.

sus funciones por las de liquidador, por imperio de la ley. La información registral permite conocer la designación como administrador y, debido a que la sociedad se encuentra en estado de disolución, sus funciones serán las de liquidador.

En tal sentido, su inscripción como liquidador no agrega ninguna información adicional para los terceros.

Por otro lado, en cambio, podría entenderse que, dado que existe un cambio de funciones, este deberá cumplir con la disposición del artículo 14 y comunicar al Registro el cambio producido.

Otra línea de pensamiento podría ser que, al no existir comunicación registral, los terceros no conocerán su calidad de liquidador y, en consecuencia, les serán inoponibles los actos o contratos realizados por él. Esto es, no le sería oponible una adjudicación realizada o una venta que pretendiera realizar.

Esta última posición sería muy grave para la sociedad y para un socio o un tercero.

Del análisis de estas posibilidades y del estudio sistemático de la ley 16060 y la reforma introducida por la ley 17904, podemos concluir que, si el administrador continúa en su cargo pero realizando funciones de liquidador, no es necesario que comunique este hecho al Registro de Personas Jurídicas, sección Registro Nacional de Comercio, porque lo que la ley 17904 procura es que se conozca quién representa a la sociedad.

Si ese administrador está comunicado al Registro o fue designado en el contrato social, lo que está haciendo ahora es cumplir con lo previsto en la ley, es decir, encargarse de la liquidación de la sociedad, por lo menos hasta que se designe liquidador.

Por lo tanto, nadie podría desconocer, ya sea por información registral o por inclusión en el contrato, quién tenía funciones de administración y quién está cumpliendo ahora funciones de liquidador. En consecuencia, aun sin inscripción del cambio en las funciones, los actos o contratos realizados serían oponibles a la sociedad.<sup>38</sup>

## XII. CONVENIOS DE SINDICACIÓN

El artículo 15 de la ley 17904 sustituye el literal B del artículo 331 de la ley 16060.

El artículo 331 refiere a los convenios de sindicación de acciones, y en su redacción original establecía que debía agregarse un ejemplar al legajo de la sociedad.

38 CIANCIARULO, Daniella. «El administrador que realiza funciones de liquidador y la comunicación prevista por la ley 17904». En: UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA (URUGUAY). FACULTAD DE DERECHO. INSTITUTO DE DERECHO COMERCIAL. *Los retos de la modernidad: cuestiones de derecho comercial actual*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2015, pp. 29-32. Semana Académica del Instituto de Derecho Comercial.

Dado que este legajo fue suspendido y derogado, como se ha visto, dicho literal quedó sin contenido. De todas formas, en algunas oportunidades se inscribieron igualmente convenios de sindicación.

La ley 17904 restaura dicha inscripción, por lo cual el convenio de sindicación vuelve a ser un acto inscribible con base legal.

### **XIII. CAMBIO DE SEDE**

De acuerdo a la ley 16060, la sede de la sociedad es la ubicación precisa de la administración dentro del domicilio social, y este es el departamento, la ciudad o la localidad donde se establezca su administración.

La sede no es un requisito esencial para que la sociedad sea regular y típica, como sí lo es el domicilio, pues no se encuentra mencionada en el artículo 6. Por ello, es optativo para los socios mencionar en el contrato o estatuto social cuál es la sede, lo que puede ser inconveniente teniendo en cuenta que, si esta se modifica, debe modificarse también el contrato social.

De esta forma, no surge necesariamente de la información que brinda el Registro Nacional de Comercio cuál es la sede de la sociedad, lugar donde, por ejemplo, deben realizarse las notificaciones si no existe un domicilio contractual o procesal.

La ley 17904, en el artículo 13 ya citado, indica que debe inscribirse el «cambio de sede». Es decir, no refiere a la sede sino al cambio de esta, lo cual es una importante omisión si la intención fue que la información registral fuera completa e incluyera también la sede social.

Es dable destacar que, si no se comunica el cambio de sede, la consecuencia no es la inoponibilidad de ningún acto o contrato que realice la sociedad, aunque esté incluido el tema en el mismo artículo 13.

De todas formas, es importante comunicar el cambio de sede; incluso, aunque no sea obligatorio, también lo es comunicar la sede desde un inicio, pues de esta forma la sociedad se está prevaleciendo de la inadecuada notificación que se le realice en otro lugar, si no hay un domicilio contractual o procesal prefijado al efecto.

### **XIV. CONCLUSIONES**

- a. La ley 17904 ordena comunicar todo nombramiento de administrador, director o representante a todas aquellas sociedades en las que se hayan designado dichas autoridades por acto distinto al estatuto o contrato social. Esto sucede aun cuando se trate de una renovación de autoridades.
- b. En el caso de que actúe un mandatario, debe tenerse presente la fecha de otorgamiento del mandato. La comunicación es aplicable en aquellos mandatos otorgados con posterioridad al 24 de octubre de 2005.

- c. El acto o contrato realizado por el administrador, director o representante no comunicado es inoponible, y adquiere oponibilidad con la sola comunicación, sin necesidad de ratificación alguna de ese acto o contrato.
- d. También se requiere comunicar la designación de liquidadores, con los mismos efectos, pero ello no es necesario cuando cumpla ese rol el administrador de la sociedad.
- e. Existe nueva base legal para la inscripción de los convenios de sindicación.
- f. El cambio de sede es un acto inscribible. Su no comunicación no genera inoponibilidad alguna, pero puede provocar consecuencias negativas para la sociedad, pues una eventual notificación a la sede que pudiera estar registrada en el Registro Nacional de Comercio será una comunicación válida, salvo que exista un domicilio contractual o procesal fijado en el caso concreto.

## BIBLIOGRAFÍA

- ACUÑA, María del Carmen, «Modificaciones introducidas a la ley n.º 16060», *La Pluma*, mar. 2006, año 9, n.º 23, pp. 34-36.
- CIANCIARULO, Daniella. «El administrador que realiza funciones de liquidador y la comunicación prevista por la ley 17.904». En: UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA (URUGUAY). FACULTAD DE DERECHO. INSTITUTO DE DERECHO COMERCIAL. *Los retos de la modernidad: cuestiones de derecho comercial actual*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2015, pp. 29-32. ISBN 978-9974-2-0980-0. Semana Académica del Instituto de Derecho Comercial (Montevideo: 2015).
- CIANCIARULO, Daniella. «Ley 17.904: ¿Es necesaria la ratificación de un contrato otorgado por una sociedad, antes de la inscripción de la declaratoria?». *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, jul.-dic. 2011, tomo 97, n.º 2, pp. 335-343.
- HARGAIN, Daniel. «Ampliación del Sistema de Publicidad Registral de las Sociedades Comerciales: Ley 17.904 de octubre de 2005». *Tribuna del Abogado*, mar.-mayo 2006, n.º 147, pp. 21-26.
- MIHALI, Gabriel. «Actuación de las sociedades comerciales comprendidas en el artículo 86 de la Ley 16.060». *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, ene.-jun. 2006, tomo 92, n.ºs 1-6, pp. 57-67.
- SALTÓ, Carmen. *Nuevos actos inscribibles en la Sección Registro Nacional de Comercio. Ley n.º 17904*. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 2006.

(Aprobado por la Comisión de Revista el 29 de marzo de 2016.)